

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 246

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Abogados: Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (R. N. C.) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social y establecimiento comercial abierto en av. Abraham Lincoln # 952 esq. calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 5.306.681, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en común en la av. Sarasota # 39, edificio empresarial Sarasota Center, tercer nivel, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida CMA de servicios, S. R. L., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00721, dictada el 10 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZAR el del recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-01274 dictada en fecha 4 de octubre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad CMA de Servicios, S.R.L., por mal fundado. **Segundo:** CONFIRMAR la sentencia civil núm. 037-2017-SEN-01274 dictada en fecha 4 de octubre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** CONDENA a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor David A. Columna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1724-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución el recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte demandante; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1) En el presente recurso de casación figura Mapfre BHD compañía de seguros, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida CMA de servicios, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00721, dictada el 10 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.
- 3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Mediante correo enviado por CMA a casaconductor@claro.net.do en fecha 8 de septiembre de 2014 solicita que se le envíen los registros de los nuevos vehículos en sus respectivas pólizas. Asimismo, mediante correo edduran@mapfrehhd.com.do [<mailto:edduran@mapfrehhd.com.do>](mailto:edduran@mapfrehhd.com.do): rarosario@mapfrehhd.com.do: millanmillan@casadelconductor.com.do. en fecha 11 de diciembre de 2015 la misma comunica sobre las facturas núm. 1195 de fecha 4 de julio de 2014 por RD\$10,122,700.67 en la cual se facturaron las afiliaciones del trimestre abril, mayo y junio 2014. Más en fecha 5 de febrero de 2012 por RD\$9,688,862.55 en la cual se facturaron las afiliaciones del trimestre julio, agosto, septiembre de 2014. En fecha 5 de febrero de 2015 mediante transferencia recibieron la suma de RD\$17,947,049 por concepto de abono a las facturas antes mencionadas, quedando la suma de RD\$ 1,864,514.15. Sin embargo, hasta la fecha no han recibido notificación, reporte de cancelación, anulación que ampare este último valor. Que luego de más de un año son notificados de las cancelaciones de períodos antes de septiembre de 2014 que nunca habían sido notificados a CMA Servicios [...]; En fecha 4 de julio de 2014 CMA de Servicios emite la factura núm. 1195 a nombre de Mapfre BHD Seguros por RD\$ 10,122,700.6 por concepto de afiliación casa del conductor correspondiente a trimestre abril, mayo y junio de 2014 [...]; En fecha 2 de febrero de 2015 CMA de Servicios emite la factura núm. 1762 a nombre de Mapfre BHD Seguros por RD\$9,688,862.55 por concepto de afiliación casa del conductor correspondiente a trimestre julio, agosto y septiembre de 2014. El pago de las referidas facturas

núm. 1762 y 1195 se verifica del comprobante de transferencia núm. 100003742 de fecha 5 de febrero de 2015 emitido por Mapfre BHD Compañía de Seguros [...]; Mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-0194 dictada en fecha 8 de febrero de 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se rechaza la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Mapfre BHD Seguros en contra de CMA de Servicios por no haber saldado la primera la deuda que posee frente a la segunda [...]; Mediante contrato suscrito en fecha 20 de julio de 2005 CMA finanzas se compromete a prestar los servicios de la casa del conductor a las personas detenidas por accidentes de tránsito afiliadas a Mapfre BHD [...]; Por su parte, Mapfre se compromete a proveer servicios de asistencia jurídica en días laborables, a pagar RD\$525.00 más ITBIS correspondiente a la afiliación, estableciéndose las cuentas establecidas anualmente dentro del primer trimestre siguiente al ejercicio considerado y su saldo por la deudora, informando diariamente a la aseguradora de las afiliaciones, renovaciones y cancelaciones que surjan diariamente [...]; Conforme copia de orden de pago núm. 70000108 de fecha 4 de febrero de 2015 emitida por Mapfre BHD se realizó el pago de RD 17,947,049.00 a nombre de CMA de Servicios por pago de servicios de asistencia a conductores correspondiente a abril-diciembre 2014 [...]; De los correos electrónicos de fecha 5 de noviembre de 2014, 18 de noviembre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 15 de diciembre de 2015, 2 de enero de 2015, 3 de febrero de 2015 se verifica el envío de datos a Logel Cuevas CMA correspondiente a enero 2015, diciembre 2015 octubre y noviembre 2014[...]; En el presente caso ha quedado evidenciada la relación contractual entre las partes así como las sumas contenidas en las facturas exigidas [...]; Que el acto contentivo de embargo retentivo cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, incluidas todas las enunciaciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y es mediante este mismo acto que se denuncia y contradenuncia el embargo y se demanda la validez del mismo, lo que fue notificado a los terceros embargados, como se desprende del acto mismo, en cumplimiento del artículo 570 del mismo cuerpo legal [...]; De la misma manera, en la sentencia apelada se ha establecido que no fue invocada y menos demostrada ninguna causa de inembargabilidad por la demandada, lo que corrobora esta alzada. [...] Finalmente de la lectura del acto del embargo se comprueba que el mismo fue trabado por un monto que no excede el duplo de la suma adeudada, que asciende a RD\$1,864,514.16, pues el mismo fue trabado por la suma de RD\$3,729,028.32.00 [...]; La recurrente se limita a alegar que la sentencia debe ser revocada porque la misma fue dictada con fundamentos contrarios a la ley y adolece de graves vicios que afectan los derechos de la recurrente sin aportar prueba alguna en fundamento de sus alegatos. definitiva, la jueza de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo [...]; En definitiva, la jueza de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo (...).”

- 4) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar dada la solución que se adoptará, la recurrente alega que la corte de apelación no se refirió a su solicitud para obtener un informativo testimonial.
- 5) La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó su memorial de defensa, en los plazos dispuestos por ley, en ese sentido y a solicitud de la parte recurrente esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución ya descrita declaró su defecto.

- 6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.
- 7) El vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- 8) El análisis de la sentencia impugnada revela que en audiencia celebrada ante la corte *a qua* la parte recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, la comparecencia o informativo testimonial de Edwin Duran y de su empleado, por estar a cargo de las cancelaciones de pólizas, sin embargo, dicha pretensión no fue contestada por la jurisdicción del fondo, lo que era su obligación examinar y resolver dicho pedimento, ya sea para acogerlo o rechazado, de lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás aspectos y medios propuestos.
- 9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00721, dictada el 10 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici